
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 986/1997-D. Sentencia de 12-02-2002

TEMA: PLANEAMIENTO

ESTUDIO DE DETALLE. PARCELACIÓN URBANÍSTICA AREA 3 POLÍGONO 1
Desestimación de causas de inadmisibilidad instadas por Ayuntamiento.
Estimación de causa de inadmisibilidad instada por codemandados.
Desestimación del recurso.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D^a Natividad Rapún Gimeno

MAGISTRADOS

D. José Alfonso Tello Abadía

D. José Emilio Pirla Gómez (*Ponente*)

En la Ciudad de Zaragoza a doce de Febrero de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

La resolución que se impugna es la dictada por el Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 26-3-97, acordando aprobar el estudio de detalle con parcelación urbanística relativo al área 3 del Polígono 1 del Sector 60 del P.G.O.U. de Zaragoza.

Recurso: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha de 26-3-97 y por el Ayuntamiento de Zaragoza se dictó Resolución acordando aprobar el estudio de detalle con parcelación urbanística relativo al área 3 del Polígono 1 del Sector 60 del P.G.O.U. de Zaragoza.

Frente a esta resolución se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso y revocándose la resolución recurrida se declarase la nulidad del Plan Parcial de Ordenación del Sector 60 en lo relativo a los viales de la actual C/ Isla de Gozzo, procediéndose a la revisión de dicho Plan y por ende del Estudio de Detalle del Area A-3 del mismo acordando, prolongar la calle antedicha hasta la C/ Marcelino Alvarez; con la intervención del Letrado de la Administración demandada y de los codemandados que interesaron la desestimación del recurso.

TERCERO.— Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado obrante en autos, se señaló para la votación y fallo de este procedimiento la fecha de 5 de Febrero de 2002.

CUARTO.— Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 12 de Septiembre de 2001, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede la confirmación o la revocación del Plan Parcial y por ende del Estudio de Detalle.

SEGUNDO.— Procede el examen, en primer lugar de las causas de inadmisibilidad que se alegan tanto por la representación del Ayuntamiento de Zaragoza como de la parte codemandada.

En cuanto a las expuestas por el primero de los indicados, consta que la interposición del recurso se efectúa en fecha de 24 de Junio de 1997 por lo que no puede considerarse hubiesen transcurrido los dos meses desde la fecha de la publicación en el B.O.P. Zaragoza en 26 de Abril de 1997 del acuerdo de aprobación definitiva del estudio de detalle que se impugna, e igualmente consta aportado con dicho recurso comunicación previa de la interposición del mismo, constando sello de entrada del Ayuntamiento de fecha 20 de Junio de 1997, por lo que dichos motivos deben de ser desestimados.

Distinto acogimiento debe de tener la causa de inadmisibilidad alegada por la representación de la parte codemandada, al considerar que la acción impugnatoria ejercitada en el suplico de la demanda va dirigida contra un acto no susceptible de impugnación, en cuanto supone una impugnación por vía indirecta del Plan Parcial del Sector 60-1.

Resulta preciso comenzar recordando que la posibilidad de impugnar directamente un reglamento —que persigue la salvaguarda del principio de jerarquía de las fuentes— no empece en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de impugnación del acto que aplica el reglamento y así se dispuso expresamente en el artículo 39 de la Ley Jurisdiccional —en otro caso la inadmisión en nuestro derecho de aquella impugnación indirecta hubiera supuesto no como pretendía y señala la exposición de motivos situarse a la altura de los ordenamientos jurídicos más avanzados, sino un retroceso en la protección de los derechos de los particulares, pues muy frecuentemente los mismos no tienen conocimiento de la existencia de la norma ilegal sino cuando sufren sus consecuencias como consecuencia de un acto de aplicación de la misma—.

No obstante, y ello resulta fundamental en el caso enjuiciado, debe afirmarse que la posibilidad de formular una impugnación indirecta de una norma

como consecuencia de un acto de aplicación, no puede estimarse abra sin límites la impugnación de la disposición normativa, de forma que se constituya en una verdadera impugnación directa de la norma, desligada del acto de aplicación de la misma.

Así debe señalarse que para que pueda plantearse y prosperar un recurso indirecto contra una disposición de carácter general es preciso que exista una disconformidad entre la norma aplicada y una disposición de rango superior, de forma que la disposición tachada de ilegal, debe de tener su reflejo en el acto individual de aplicación, no siendo posible, en cambio, que a través del recurso indirecto se ataquen aspectos que no tienen relación directa e inmediata con la norma o acto de aplicación directamente impugnados, pretendiendo obtener una declaración de disconformidad con el ordenamiento jurídico desligada del acto de aplicación ya que el planteamiento teórico del ámbito del recurso indirecto contra las disposiciones de carácter general no es completo —entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1977—. En el mismo sentido y conforme hasta aquí se ha expuesto ha de estimarse que la impugnación indirecta de la norma sólo es admisible cuando de la disconformidad a derecho deriva directamente el efecto pretendido en definitiva por la parte recurrente en el recurso en el que la formula, esto es, la disconformidad a derecho y anulación del acto o disposición impugnado —debiendo tenerse en cuenta, no obstante, la restricción derivada de la jurisprudencia de esta Sala que impide en estos casos alegar en contra de los reglamentos defectos formales que hubieran podido cometerse en su elaboración—. En el caso enjuiciado, el examen de la demanda pone de manifiesto que lo que la parte recurrente trata de justificar como una impugnación indirecta, no es sino pura y simplemente una impugnación directa de otros instrumentos de planeamiento, como se desprende del propio contenido literal del suplico de demanda en el que se solicita con carácter previo e independiente de los motivos de impugnación del Plan de Detalle concretamente recurridos que «se declare nulo» el Plan Parcial del Sector 60, pretensiones propias de una impugnación directa del mismo que no fueron ejercitados en plazo.

Establecido lo que antecede, y la inatacabilidad por el presente recurso dicho Plan Parcial, y aun cuando no existe concreción directa en el suplico de la demanda, procede pronunciarse en cuanto a las alegaciones que la recurrente efectúa respecto del Estudio de Detalle si bien, y partiendo de que en el Plan Parcial, se infiere del mismo, no prosperó la recomendación del Servicio de Tráfico y Transportes, relativa a la prolongación de la calle sin nombre hasta el ferrocarril, no puede considerarse por consiguiente que lo que realmente produzca el Estudio de Detalle haya constituido una auténtica planificación «ex novo» de los terrenos afectados acometiendo funciones propias de los Planes Parciales y excediéndose con ello del cometido que le es propio, y en cuanto a la servidumbre invocada y derechos domicales aun en el supuesto de que se diera por probada la existencia de las mismas su supresión será una consecuencia de la vinculación de los Planes y de su misión de ordenar urbanísticamente el suelo. Por lo demás, en la medida en que la alegada servidumbre o dominios ajenos aparecen como compatibles con el planeamiento, los problemas que sobre ella

podieran presentarse constituyen una cuestión civil, a dilucidar ante los Tribunales de la Jurisdicción Civil.

TERCERO.— Por las razones ya expuestas, procede la desestimación del recurso interpuesto por D^a M. A. C. G. y otros tres y la confirmación íntegra de la resolución impugnada y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación.

FALLO

Desestimar las causas de inadmisibilidad instadas por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Estimar la causa de inadmisibilidad instada por la representación de los codemandados I. H. S. C. y de A. S.L.

Desestimar el recurso interpuesto por D^a M. A. C. G. y otros tres contra la Resolución dictada en el encabezamiento de esta Sentencia, que Confirmamos íntegramente, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la misma cabe recurso de Casación en base a los motivos del artículo 88, en relación con el 86.4, de la Ley Administrativa, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de los Diez días siguientes a la notificación en la forma y con la justificación prescrita en el artículo 89 de dicha Ley.